

# 6 | La corrupción en el derecho indiano: reflexiones en torno a una noción compleja

ANA BRISA OROPEZA CHÁVEZ<sup>1</sup>

UNIVERSIDAD ANÁHUAC VERACRUZ-CAMPUS XALAPA

SUMARIO. *Introducción; I. El uso del vocablo corrupción en el derecho indiano virreinal; II. Uso en la ley; III. La configuración de la corrupción; IV. Las causas de la corrupción; V. Medidas contra la corrupción; VI. ¿La dimensión positiva de la corrupción?; Reflexiones conclusivas; Referencias bibliográficas.*

“Ni tomes cohecho, ni pierdas Derecho”

Proverbio castellano

## Introducción

Hablar de historia de la regulación jurídica de la corrupción puede parecer una temática más cercana a la sociología jurídica o a la Teoría del Estado, más que de una reflexión nacida en el marco de la Historia del Derecho, si consideramos que, bajo cierta corriente de pensamiento, el Derecho es comprendido como un instrumento de control social cuya consideración como objeto de estudio de un fenómeno que claramente lo trasciende, es, al menos, compleja. Empero, es precisamente en el Derecho donde terminan reflejadas las realidades que la política y la sociología han identificado tradicionalmente como los factores que explican la corrupción. Ya sea por la reiteración en la regulación o como aspiración idealizada del legislador, y gracias a la apertura en los enfoques metodológicos que la historia jurídica ha integrado en los últimos años, el estudio de la historia del Derecho “...constituye un espacio de intersección donde se entremezclan las historias política, social, cultural y económica...”.<sup>2</sup>

La historiografía sobre el fenómeno de la corrupción es nutrida, tanto en Iberoamérica, como en Francia, un poco menos, hay que decirlo, en la academia anglosajona. Fuera del ámbito de la ciencia histórica, suelen apuntarse meros

<sup>1</sup> ana.oropeza@anahuac.mx orcid: <https://orcid.org/0000-0002-9430-9900>

<sup>2</sup> Mijangos Y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2011, p. 15.

antecedentes en los estudios políticos o de gestión pública, y casi siempre con el objetivo de confirmar, que no de demostrar, lo que Rafael Estrada Michel llama “la fábula que pretende que estamos sustancialmente negados para la vivencia del Estado de Derecho en razón de que los españoles, a la par del Castellano y de la Cruz de Cristo, nos dejaron la Corrupción y el disimulo”.<sup>3</sup> Estudiar el fenómeno de forma interdisciplinar, con la visión crítica de la historia, no nos generará soluciones de inmediata eficacia ciertamente, pero al menos permitirá una comprensión desmitificada, ajena a corrientes ideológicas, atavismos y oportunismos académicos.

El concepto de corrupción es genérico y multifacético, puesto que en su interior se engloban una serie de fenómenos específicos que, en muchas ocasiones cuentan con su propia tipificación en ley. Por ello, la utilización de dicho término es multiséntica y relativa. Multiséntica, ya que su significado irá en función de su delimitación como objeto de estudio dentro de un contexto científico determinado. Y es relativa, porque dicho significado dependerá del contexto cultural, social, y político de la época; así, no podemos hablar de un concepto unívoco, hacerlo, además de constituir claramente un error metodológico, nos haría caer en la falsa percepción de que solo se puede hablar de corrupción a partir de una fecha o de un lugar determinados, lo cual constituye una extrapolación. En este último sentido afirma Pietschmann: “...la «corrupción» en sus diferentes facetas es un fenómeno que puede aparecer bajo formas muy variadas, vinculado con la violencia, la fuerza indirecta, derivando de jerarquías y valores sociales diferentes hasta formas de connivencia, cohecho, intereses de grupo, de clanes y de familias o personales”.<sup>4</sup>

Esta naturaleza multiséntica y relativa ocasiona que, en muchos de los estudios sobre la corrupción, se prescindan de una definición general, para primar la descripción y análisis de los distintos y específicos supuestos que, en determinada época y lugar, dotan de contenido a la idea de corrupción. Metodológicamente, este ejercicio descriptivo satisface la generación de conocimiento específico, efectivamente nos permite conocer cuáles eran los casos y conductas tipificadas bajo esa idea, pero deja pendiente la reflexión general sobre el fondo de la misma, cuestión más cercana a las materias filosóficas, quizá. Además, incurre en el riesgo de confundir la definición con el definiendo. En definitiva, la discusión sobre la construcción del concepto queda pendiente. Y de un concepto al que se le atribuyen, tradicionalmente, no pocas consecuencias negativas en la conformación de las estructuras de gobierno y de Estado.

<sup>3</sup> Estrada Michel, Rafael, “Nota preliminar”, *Obedezco pero no cumplo*, Tirant lo Blanch, México, 2020.

<sup>4</sup> Pietschmann, Horst, “«Corrupción» en el virreinato novohispano: un tercer intento de valoración», *e-Spania* [en línea], 16 diciembre 2013, ¶4. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/22848>; DOI: <https://doi.org/10.4000/e-spania.22848>

Bajo cualquier circunstancia, se deberá admitir que la noción de corrupción no es ni puede ser la misma para el siglo XXI que para el período virreinal, así, hacemos la precisión de que en este trabajo haremos algunas reflexiones sobre el enfoque de carácter histórico-jurídico del fenómeno, lo que significa que, desde la perspectiva de la normativa indiana, se expondrán las oportunidades de estudio sobre la concepción que se tuvo durante el período virreinal de lo que hoy llamamos corrupción, si bien en aquella época el fenómeno recibió otras apelaciones.

Debo precisar que el intento, formal y materialmente complejo, de definir la corrupción desde una perspectiva histórica cuenta ya con varios y profundos estudios, no pretendo de ninguna manera obviar los resultados de estas investigaciones, por el contrario, al superar los alcances de este trabajo, se optó por utilizar la palabra “corrupción” como una convención historiográfica, una construcción teórica, para primar el estudio desde los elementos teóricos que integran el fenómeno,<sup>5</sup> sin por ello llegar, aún, a un estudio sobre casuística legal de la corrupción. A partir del análisis de esos elementos, se propondrá una definición del fenómeno de la corrupción para el tiempo virreinal, superándose así, el anacronismo de una definición contemporánea.

Busquemos, pues, los elementos teóricos: desde una descripción estrictamente jurídica, una acción u omisión es corrupta cuando un actor público incumple la normativa y viola las obligaciones que se imputan a su cargo, con abuso de su posición y con la finalidad de obtener un beneficio privado personal o para un grupo por él elegido, forme parte o no del mismo.<sup>6</sup> En consecuencia, la corrupción es el uso ilegítimo o arbitrario del poder público para la obtención de beneficios privados. Estamos frente a una conducta cuyas consecuencias trascienden a la actualización del supuesto y de la sanción deóntica misma, la corrupción requiere de una contraprestación, de un beneficio *ex post* a la comisión de la conducta.

Esta concepción también aplica para el sector privado, en cuanto que un actor en posición de poder o dirección, incumple la normativa interna, o incluso general, y viola las obligaciones atribuidas a su cargo, con abuso de su posición y con la finalidad de obtener un beneficio privado personal o para la propia

<sup>5</sup> La historiografía sobre la corrupción en el mundo virreinal es ya de tal dimensión que merece un estudio especializado y de gran profundidad, aún pendiente, por cierto. Solo me circunscribiré a mencionar algunos autores que han trabajado con particular precisión el tema y que he tenido ocasión de revisar: Jacob Van Kleveren, Horst Pietschmann –clásico ya–, Christoph Rosenmüller, Michel Bertrand, Diana Bonnett, Juan Carlos De Orellana Sánchez, Luis Eduardo Fajardo, Julián Andrei Velasco Pedraza, Alfonso Quiroz, Pilar Ponce, Francisco Andújar, Eduardo Torres Arancivia, entre otros muchos autores que pueden ser consultados en el apartado bibliográfico de este trabajo. Cabe precisar que los enfoques histórico-jurídicos son, ciertamente, más escasos.

<sup>6</sup> Villoria, Manuel, “Corrupción pública”. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad* [en línea], p. 159-167, sep. 2014. ISSN 2253-6655. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2175/1111>.

corporación a la que representa o está vinculado. Empero, la dimensión privada de la corrupción no será analizada en este trabajo, fundamentalmente porque la división entre la dimensión pública y privada, si bien existía en el Antiguo Régimen, no lo hacía bajo las mismas condiciones con las que la comprendemos hoy, lo cual merece una reflexión independiente a la que nos ocupa.

Ambas definiciones se articulan a partir de tres elementos centrales: el abuso, un sistema normativo preexistente y un beneficio indebido posterior. Son estos componentes los que construyen el concepto sobre el cual trabajaremos a continuación.

## I. El uso del vocablo corrupción en el derecho indiano virreinal

Metodológicamente, debemos comenzar por precisar el objeto de estudio. La corrupción, como fenómeno constituido por los elementos antes mencionados: abuso, norma preexistente y beneficio indebido, se entiende a través de la articulación con un fenómeno contrario, es una extralimitación de un concepto positivo para cuya denominación apelaré al campo de estudio de las relaciones sociales, me refiero a la confianza, credibilidad o confiabilidad. La corrupción implica una transgresión de lo debido, ese traspaso, ese exceso, como supuesto deontológico general, no estuvo regulado expresamente en todas las épocas, pero eso no nos debe llevar a la conclusión de que la ausencia de esa regulación concreta imposibilita la consideración de una conducta como corrupta, cuando sí se traicionaba la confianza propia de las funciones asociadas a un determinado cargo o función.

Lo primero, pues, es el término, la palabra utilizada para construir los supuestos normativos que se referían al fenómeno compuesto, como ya mencionamos, por abuso, cuadro normativo preexistente y beneficio indebido resultante.

Continuando con la tradición académica que marca la necesidad de acudir a los diccionarios cuando buscamos definiciones, encontramos en el *Diccionario de Autoridades*, de 1729<sup>7</sup>, bajo la voz “corrupción” tres lemas, recojo el primero:

**CORRUPCIÓN.** s. f. Putrefacción, infección, contaminación y malicia de alguna cosa, por haberse dañado y podrido. Es del Latino Corruptio, que significa lo mismo. FR. L. DE GRAN. Symb. part. 1. cap. 5. Siguese que el Sol después de Dios, es la primera causa de todas las generaciones, y corrupciones, y alteraciones y mudanzas que hai en este mundo inferior. NIEREMB. Difer. lib. 3. cap. 7. §. 2. Thucydides Autor

<sup>7</sup> Real Academia Española (1726-1739), *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]*. Compuesto por la Real Academia Española [en línea], Tomo II, Madrid, 1729, bajo la voces: “corrupción”, “corromper” y “corruptela”. <http://web.frl.es/DA.html>

Griego escribe que en su tiempo hubo en Grecia tal corrupción de áire, que murió una infinidad de gente, sin poder hallar remedio para mitigar aquel desastre. MARQ. Gob. lib. 2. cap. 23. Es principio en buena Philosophía, que toda corrupción nace del cuerpo, a quien vá alterando y disponiendo para ella la lucha de las primeras quatro calidades. SAAV. Republ. fol. 76. Su ocupación era aplicar mixtiones, procurando las alteraciones, corrupciones, sublimaciones y transmutaciones de las matérias.

Resalto la acepción que refiere a putrefacción, en el uso cotidiano, y la utilización del término en el contexto filosófico.

La voz “corromper”, a su vez, recoge lo siguiente:

v. a. Viciar, destruir, depravar y dañar alguna cosa. Viene del Latino *Corrumperere*, que significa esto mismo.

Vale assimismo sobornar o cohechar, o ganar al Juez o otra persona con dádibas. Latín. *Aliquem largitione corrumperere, subornare*. RECOP. lib. 4. tit. 6. l. 8. No sobornen los dichos testígos, ni los corrompan, ni rueguen, ni atrahigan, ni induzcan a que digan lo que es cumpliere y no supieren.

Como podemos leer, hay una referencia clara al ámbito jurídico mediante el señalamiento de prácticas contrarias a Derecho, como el soborno y el cohecho. Finalmente, bajo la voz “corruptela”, en el mismo diccionario, encontramos la definición siguiente:

Por alusión vale mala costumbre, o abúso, introducido contra la ley, que no debe alterarse. Latín. *Abusus. Corruptela*. RECOP. lib. 7. tit. 10. l. 11. Como dicen que se acostumbra en algúnos de los Lugares: pues es injusta esta extorsión y corruptela. SOLORZ. Polit. lib. 5. cap. 2. Pero no por esto puedo aprobar la costumbre, o por mejor decir, Corruptela de algúnos Corregidores. CORNEJ. Chron. tom. 1. lib. 6. cap. 35. Los Generales que se siguieron, aunque mui austeros y zelosos, no pudieron reprimir el corriente, que yá havían tomado los abusos y corruptelas en puntos de pobreza.

Destaco la alusión a Solórzano Pereira en su *Política indiana*. En realidad, Solórzano recoge en su obra solo en cinco ocasiones el término “corruptela”,<sup>8</sup>

<sup>8</sup> 1. Cuando habla de los derechos de patronazgo (p. 507, Cap. II, Libro III); 2. Cuando habla del pago de diezmos (p.677, Cap. XXI, Libro III); 3. Cuando se refiere al trato a los indios por parte de los Corregidores (p. p. 757, Cap. II, Libro V); 4 y 5. Cuando habla de las penas que siguen a la muerte de los culpables (p. 854, Cap. IX, Libro V y p. 860, Cap. XI, Libro V). Solórzano Pereira, Juan de, *Política Indiana, sacada en lengua Castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias occidentales que mas copiosamente escribió en la latina el doctor Ioan de Solorzano Pereira dividida en seis libros*, Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1647. [En línea]: <https://archive.org/details/A052260028>

todas ellas en referencia a contextos jurídicos. Asentaré aquí la cita que recoge de la obra de Jerónimo Castillo de Bobadilla sobre las penas que subsisten a la muerte de los sujetos a visitas o juicios de residencia:

Pero conentareme con poner las de nueftro Bobadilla, por fer en Romance, que abraçando toda esta materia, dize: “Que aunque regularmente con la muerte fe acaban los delitos: pero por efpecial odio de los jueces, i Miniftros avarientos, cohechadores, barateros, i de malas mañas, difpufo el derecho, que pueda el juez de Refidencia hazer pefquifa contra ellos, i proceder de pedimiento de parte, i condenarlos, i apremiarlos, à que paguen fus hijos, i herederos los cohechos, i los hurtos, de las cofas publicas, fagradas, o Religiofas, i las que en daño de la Republica, aunque fin corruptela, ò torpeza hizieron, ò dexaron de hazer indebidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ó por refpeto delinquieron, i que paguen, no folo lo que el difunto recibió, aunque los herederos, no lo ayan recebido, pero tambien las penas pecuniarias en que por ello incurrió”.<sup>9</sup>

En cuanto al vocablo “corrupción”, o sus variantes, aparece recogido solo en dos ocasiones, (aunque hay que atender las variaciones derivadas de las ediciones de la obra y a la obvia necesidad de un estudio de naturaleza filológica). Afirma, pues, el jurista que “[...] es causa legítima el temor de que con la admisión y mezcla de tales extranjeros se pueda temer alguna turbación en el reino, inteligencia y descubrimiento de sus fuerzas y secretos, o perversión y corrupción en la fe, religión y buenas costumbres”.<sup>10</sup>

Pero concedemos que el siglo XVIII del *Diccionario de Autoridades* es, quizá, ya avanzado para hablar de corrupción en el Derecho indiano. Así que analicemos, en el *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*, de Sebastián Covarrubias Orozco, de 1611, las mismas voces.<sup>11</sup> No encontramos la voz “corrupción”, pero sí “corromper” a saber:

Del verbo Latino corrumpro, contamino, vitio, deftruo. Corromper las buenas cofumbres, eftragarlas. Corromper los Iuejez, cohecharlos. Corromper los licorres, eftragarfe, yellos fuelen corromperfe. Corromperfe las carnes, dañarfes. Corromperfe vno, es defmayar, yendofe de camaras. Corromper las letras, falfearlas. Corromper la doncella, quitarle la flor virginal. Corrupta, la que no efta virgen.

<sup>9</sup> *Ibidem*, Cap. IX, Libro V, p. 854.

<sup>10</sup> Solórzano Pereyra, Juan, *Política Indiana*, Edición de la obra publicada en 1647, Tomás Y Valiente, Francisco y Barrero, Ana María (Ed.), Biblioteca Castro, Madrid, 1996, Punto 34, Cap. VI, Libro III-Puntos 14 y 15, Cap. XIV, Libro VI. En función de la edición, la palabra aparecerá en distintas redacciones.

<sup>11</sup> Covarrubias Orozco, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castella o española*, 1539-1613 [en línea]: <https://archive.org/details/tesorodelalengua00covauoft/page/n345/mode/2up?q=corromper>



Corrupcion, pudrimiento. Corrupcion de hueffos, quando fe pudren hafta los hueffos. Enfermedad graufisima, y mortal. Corruptela, termino forenfe.

Como vemos la idea asociada a una conducta contraria al Derecho está presente, tanto en el sentido de perversión de los jueces como en el de un término del ámbito forense, es decir, de la práctica de la abogacía.<sup>12</sup> El término, pues, sí se usaba y se encuentra recogido en diccionarios lingüísticos.

Ya en un lexicón especializado en materia jurídica, el *Diccionario de Legislación y Gobierno* de Manuel Josef de Ayala, elaborado durante la segunda mitad del siglo XVIII, no hallamos ninguna mención ni a las voces corrupción o corruptela.<sup>13</sup>

En el *Gazophilacium Regium Perubicum*, de Gaspar de Escalona Agüero, obra especializada en la hacienda indiana, encontramos referida la palabra “corruptae” en tres ocasiones, como sinónimo de descomposición.<sup>14</sup>

En el *Teatro de la Legislación universal de España e Indias* (1791-1798),<sup>15</sup> de Antonio Xavier Pérez y López, encontramos una gran riqueza en el tema del modo en que se utilizaban e interpretaban en el ámbito jurídico los términos objeto de análisis. Haremos los comentarios por libro en función de una búsqueda que se emprendió de los vocablos: abuso, cohecho, colusión, corromper, corrupción, corruptela, exceso, fraude y venalidad. En cada caso, solo se asentarán uno o dos ejemplos de su utilización:

<sup>12</sup> El caso del *Tesoro de la lengua castellana o española* de Covarrubias es interesante, ya que “[...] no solo por su época ofrece una muy apropiada vía de aproximación cultural, sino porque a sus preocupaciones por el lenguaje en uso durante su tiempo, unía una sólida formación como jurista, que lo hacía sabedor de la muy concreta cultura jurídica en la que se desenvolvía.” Barrientos Grandon, Javier, “El oficio y su proyección en el lenguaje de las residencias. “Bueno, recto y limpio juez””, Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leiva, Pilar (Coord.), *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico*, siglos XVI-XVIII, Biblioteca Miguel de Cervantes, Alicante, 2018, p. 84.

<sup>13</sup> Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Edición y Estudios de Marta Milagros Del Vas Mingo, 13 Vol., Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988-1996.

<sup>14</sup> 1. “(a) *Id enim prudentis administratoris, ac cauti est, nec decrit exemplum fisci arctiori casu, ubi species fiscales corrupta: erogantur, in l. i. c. de condit. in publicis horreis, lib. 10. ibi: Et si forté vetustate species ita corrupta est, ut per semet erogari sine querela non possit, eidem ex nova portione misceatur.*” Pto. 2, Título XVI, Libro I, p 49; 2. “*Et à Constantino, in leg. 2. verb. corrupitux, C. de murilegul. lib. 11. solùm ad utilitatem fisci possunt species antiquae, & corruptae misceri cum novis. leg. I. C. de condit. in public. horreis, C. lib. 10. ubi. Barth. & Ang. notat hoc speciale in novo, in leg. annonam, D. de variis, & extraord. cognit. Marc. decis. 541. num. 6. legendus insignis locus, Cassiod. 5. var. ep. 131.*” Pto. 3, Título XXXII, Libro I, p 111; 3. “*Pe- tendorum Magistratum, & obtinendorum mos non in eleganter describitur à Plinio secundo, lib. 3. epist. 20. Supersunt senes ex quibus audire soleo, hunc ordinem comitorum, citato nomine: candidati silentium summum. Dicebat ipse pro se, vitam suam explicabat, testes, & laudatores dabat, vel eum sub quo legatus, vel eum cui quaestor fuerat, vel utrumque si poterat. Audiebat Senatus gravitate censoria, ita sepius digni, quam gratiosi praevalabant, que non inmodico favore corrupta, ad tacita suffragia decurrerunt.*” Pto. 499, Título XLIV, Libro I, p. 141. Escalona Agüero, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid, Ex Typographia Blasii Roman, 1775 [en línea]: <https://archive.org/details/gazophilaciumreg00escguat/mode/2up>

<sup>15</sup> Pérez Y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, Imprenta de M. González, Madrid, 1791-1798.

Ubicación	Voz	Comentario
Libro I, <i>Plan de Trabajo</i> , p. 176.	Corromper	Referida al Juez. A la letra dice: “Juez: pena del que juzga mal, y del que intente corromper á este, ó á la parte contraria.” Y señala que la disposición está presente en el Código de Derecho Civil y en las Partidas, empero no se hace ninguna referencia hacia el Derecho de Indias, recopilado y disperso.
Libro II, <i>Acción para repetir lo dado</i> , p. 70-71	Cohecho	No encontramos el verbo “corromper” o sus variantes, empero, hay una alusión al cohecho de jueces y oficiales públicos, en el sentido de que la acción <i>condictio</i> o de repetir lo dado, no podría ejercerse en el caso de haber entregado, las partes, con torpeza lo dado “como se verifica en el cohecho de los Jueces ú otros oficiales públicos”, en cuyo caso incurrían ambos en varias penas
Libro III, <i>Leyes dispersas del Ordenamiento de Alcalá</i> , p. 325.	Cohecho	Múltiples menciones al tipo legal de cohecho.
Libro IV, <i>Recopilación de Indias, Arzobispos</i> , p. 310.	Exceso	Se hace referencia al cuidado que deben poner las Audiencias en que no haya exceso en la cobranza de aranceles y derechos de dimisorias y, habiéndolo, se impongan las penas de privación de oficios y perdimiento de los salarios.
Libro V, <i>Beneficios Eclesiásticos</i> , p. 107.	Abuso y corruptela	Encontramos las voces abuso y corruptela para referir a la costumbre de obtener demasiados beneficios eclesiásticos.
Libro V, <i>Beneficios Eclesiásticos</i> , p. 110.	Abuso	Mención al abuso en la obtención de beneficios eclesiásticos para el sustento de los clérigos.
Libro V, <i>Beneficios Eclesiásticos</i> , p. 111.	Abuso	Mención al abuso en la obtención de beneficios eclesiásticos.
Libro V, <i>Beneficios Eclesiásticos</i> , p. 137.	Abuso	Mención al abuso en la obtención de beneficios eclesiásticos.
Libro VI	Todos los vocablos	No se registraron entradas bajo los vocablos buscados.
Libro VII, <i>Recopilación, Comisaría</i> , p. 342.	Exceso	Referencia a la restitución que deberían hacer los Comisarios y Oficiales cuando recibieran dádivas excedentes a sus derechos y títulos.
Libro VII, <i>De los Jueces</i> , p. 259.	Cohecho Venalidad	Definición de cohecho: dar y ofrecer: y siempre que este soborno se dirige a la persona de algún Juez o de otro cualquiera Ministro, para corromperlo o seducirlo a obrar fuera de los justos límites en las cosas pertenecientes a su cargo y oficio, se llama comúnmente <i>cohecho</i> .
Libro VII, <i>De los Jueces</i> , p. 263-264.	Cohecho	Alcances de la responsabilidad de jueces y otros servidores públicos sobre su oficio y herederos. Tipificación de cohecho, sanciones y procedimiento para probarlo.



Ubicación	Voz	Comentario
Libro VIII, <i>Concordatos</i> , p. 43-44.	Cohecho Fraudes Colusiones	Operaciones ilícitas que llevaban a cabo los eclesiásticos con el patrimonio y contratos para eximir a dueños de los bienes de contribuir a los Derechos Reales que estaban obligados a pagar.
Libro VIII, <i>Concusión</i> , p. 86.	Cohecho	Definición de la concusión e imposición de pena por su comisión, análoga a la de cohecho.
Libro IX, <i>Contaduría</i> , p. 52.	Exceso	Prohibición a los Oficiales de cobrar más que lo que tengan derecho, so pena de destierro de la Corte y privación de todo oficio.
Libro XVI, <i>Infamados</i> , p. 355.	Cohecho	Referencia a la acción de pactar con el juez para que no se llevara adelante la acusación a quien hubiere cometido hurto, rapiña o injuria, tomándose esto por propia confesión de su delito.
Libro XVII, <i>Intendentes</i> , p. 67.	Exceso	Expresión utilizada para referir al excedente de recursos que obtuviere el Ejército, con respecto a los que le correspondieran, provocando perjuicio a la Real Hacienda.
Libro XVII, <i>Intendentes</i> , p. 79.	Abuso	Mención del abuso y gasto superfluo, así como las prevenciones de esos a través de las revisiones estrictas de las cuentas de los Administradores.
Libro XVIII, <i>Jueces</i> , p. 131-132.	Abuso	Referencia a la malicia e importunidad de las partes al impedir la ejecución de las sentencias o autos ejecutivos.
Libro XIX, <i>Ley Julia</i> , p. 112.	Cohecho	Mención del tipo penal en la Ley Julia, de los Magistrados.
Libro XX, <i>Montes</i> , p. 530.	Cohecho Fraude	Sanción al cohecho o fraude llevado a cabo por Alcaldes en cortas, talas o quemas de montes y plantíos, consistente en reparación del daño y cuatro años de presidio.
Libro XXIV, <i>Propios y arbitrios</i> , p. 450.	Abuso	Mención de la conducta abusiva de los Concejales con las cuentas de propios y arbitrios.
Libro XXIV, <i>Propios y arbitrios</i> , p. 441.	Abuso Colusión	Prevenciones en caso de abuso o colusión del Intendente o Concejal.
Libro XXV, <i>Quintas</i> , p. 208.	Exceso	Previsión de la sanción de privación del empleo público a Oficiales por abuso de confianza, malicia o fraude.
Libro XXVI, <i>Residencias</i> , p. 350.	Cohecho	Similitud de las probanzas útiles en los delitos de cargazones, fraudes de derechos y traer hacienda sin registro con aquellas para el cohecho.
Libro XXVII, <i>Sentencias</i> , p. 236.	Cohecho	Suspensión del oficio a los Jueces por un año por cohecho.
Libro XXVIII, <i>Contribución</i> , p. 343.	Exceso	Referencia al correcto uso de las contribuciones y cualquier otra cosa relacionada con la obligación de los Jueces de Audiencias y Ejecutores al terminar su comisión.

Llamo la atención, no solo en la profusión del término exceso, sino en su aplicación a un conjunto de conductas notoriamente contrarias a Derecho, así como a la claridad en la definición de la conducta de cohecho, la cual expresamente remite a la idea de corromper a un juez que no es otra cosa que llevarlo a “obrar fuera de los justos límites en las cosas pertenecientes a su cargo y oficio”, alejarlo del ideal de la “limpieza de manos”.

Ya para la segunda mitad del siglo XIX, Joaquín Escriche nos manifiesta una mayor claridad sobre la estructura del crimen asociado a la idea de corrupción:<sup>16</sup>

El crimen de que se hacen culpables los que estando revestidos de alguna autoridad pública sucumben á la seducción; como igualmente el crimen que cometen los que tratan de corromperlos; de suerte que la **corrupción** puede considerarse como activa y como pasiva: activa de parte de los corruptores, y pasiva de parte de los corrompidos.

A su vez, bajo la voz “corruptela” asienta Escriche: “La mala costumbre ó el abuso introducido contra ley ó derecho”.

En el *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*<sup>17</sup> de Rafael Altamira (1951), que recoge términos del Derecho Indiano no encontrados en el Diccionario de la Lengua Española, no se recoge, ni se menciona, la voz corrupción o alguna de sus variantes, lo que nos lleva a pensar que el término era usado como un vocablo de uso cotidiano, incluso con una connotación moral, pero no en un contexto técnico-jurídico o, al menos, de mayor formalidad. En el mismo sentido concluye Adriana Romeiro, quien al generar la búsqueda del vocablo “corrupción” en el Brasil del Antiguo Régimen afirma: “Pode-se concluir que poucas foram as flutuações semânticas da palavra ao longo da Época Moderna, prestando-se ela a designar também os comportamentos morais ilícitos.”<sup>18</sup>

## II. Uso en la ley

En la búsqueda directa en los textos legales, encontramos referencias muy puntuales bajo las voces “corrupción” y “corromper”:

Así, en el Libro IV del Cedulaario de Encinas (1596), se encuentra, por ejemplo, recogida una cédula de 1582 en la que se requiere a los preladados tengan

<sup>16</sup> Escriche, Joaquín D., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición reformada y considerablemente aumentada por D. León Galindo y Vera y D. José Vicente y Caravantes, Vol. I, Madrid, 1874-1876, bajo las voces “corrupción” y “corruptela”.

<sup>17</sup> Altamira Y Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Estudios de Historia, No. 112, México, 1951. [En línea]: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcc55g0>

<sup>18</sup> Romeiro, Adriana, *Corrupção e poder no Brasil. Uma história, séculos XVI a XVIII*, Edit. Autêntica, Coleção História e Historiografia, Belo Horizonte, 2017, p. 17.

particular cuidado en cumplir todo lo proveído a favor de los indios y de dar aviso al Consejo de Indias, de los casos de incumplimiento.<sup>19</sup> A la letra se recoge:

[...] entendíamos que nueftros miniftros cumplan lo que les auiamos ordenado, y de no lo auer, e llegado por efta caufa a eftado de tanta miferia y trabajo, nos ha dolido como es razō, y fuera jufto que vos y vueftros anteceffores como buenos y cuydadofos paftores ouierades mirado por vueftas obejas, folicitando el cumplimiēto de lo que en fu fauor efta proueydo, o dandonos auifo de los exceffos que ouieffe, para que los mandaramos a remediar, o ya que por no auerfe hecho, ha llegado a tanta **corrupcion** y defconcierto, conuiene de aquí adelante fe repare con mucho cuydado, y para que afsi fe haga efcriuimos apartadamente a nueftros Vireyes, audiencias, y gouernadores, aduirtiēdoles que fi en remediallo tienen o tuuieren algun defcuydo, han de fer caftigados cō mucho rigor[...].

Aquí el sentido del término corrupción es contundente: una conducta de los funcionarios contraria a lo mandado por el Rey.

En la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (1680), se utiliza en varias ocasiones el término corrupción y algunas variantes, empero, siempre en el sentido de descomposición o putrefacción. No se registra el término venalidad. Ahora bien, al retomar los elementos de la definición que propusimos (abuso, norma preexistente y beneficio posterior), procedimos a la búsqueda del término “abuso” o su sinónimo “exceso”. Esta última aparece en múltiples contextos, incluido el de la noción de corrupción. Lo que salta a la vista, en primer lugar, es que en prácticamente cada disposición concerniente a las autoridades indianas de todos los niveles, existen prevenciones sobre su correcto desempeño como funcionarios, incluyendo medidas que hoy calificaríamos como preventivas en materia de corrupción; solo a guisa de ejemplo:

Ley VII, Libro II, Título XXX,: Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excesos cometidos en sus oficios.

Declaramos y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escribanos de Cámara, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Solicitadores, Portereros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de **excesos** hechos en el uso y exercicio de sus oficios, que de estos han de conocer las Audiencias.

<sup>19</sup> Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, Libro IV, f. 267, Reproducción facsimilar de la edición única de 1596, Biblioteca Jurídica Digital, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia. Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Gobierno de España [en línea]: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/abrir\\_pdf.php?id=PUB-LH-2018-56\\_4](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-LH-2018-56_4)

Ley XXII, Libro III, Título III: Que los Virreyes, ni sus criados, no reciban cosa alguna en el viage.

Mandamos, que á los Vireyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dádivas, ni otros qualesquier regalos para sus personas, criados, ni allegados en mucha, ni en poca cantidad, por ninguna Ciudad, Villa ó Lugar, Justicias y Oficiales de los Concejos por donde pasaren, ni otra qualquier persona particular: con apercibimiento, que el que lo recibiere y diere, serán multados y castigados, con el exemplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hacienda, ó apremiados por los Vireyes, criados y allegados, ó por otra qualquier causa que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que expresamente estuviere permitido por las leyes de este título.

Conviene precisar que no encontramos ni en el *Cedulario de Encinas*, ni en la *Recopilación* de 1680, la utilización del término “corrupción” o “venalidad” (o sus variantes) con una connotación autónoma, es decir, no hubo un delito de corrupción como tal,<sup>20</sup> su utilización autónoma refiere, más bien, a la idea de putrefacción, descomposición, desvío de la costumbre; en contextos teológicos lo ubicamos como sinónimo de exceso. Existieron un conjunto de supuestos normativos cuya actualización era calificada como de actos corruptos, en un lenguaje cotidiano, bajo una idea de desbordamiento, de exceso en el ejercicio del cargo.

Y es precisamente el término exceso el que, como ya vimos, sí está recogido expresamente en la ley, aunque tampoco hay un delito de exceso y, no por ello, se desecha la idea de que el exceso es indebido. El hecho de que no haya tipificación expresa del término genérico corrupción, puede generar dos tipos de equívocos: (i) concluir erróneamente que el término no se usaba en la época, cuando sí se hacía, como ya lo hemos demostrado; (ii) desechar la existencia de la noción de corrupción debido, simplemente, a que los excesos específicos no se categorizaban en el supuesto general.

En la documentación de archivo, sí encontramos, en cambio, la utilización del término “corruptela”, sobre todo en las denuncias que hacían los particulares de los abusos y excesos que cometían los funcionarios reales, en su mayoría hechas a través de sendas cartas dirigidas al Rey. Así, por ejemplo, tenemos la carta que los dominicos de Manila, Fr. Bernardo de Santa Catalina y Fr. Diego de Soria dirigen a S.M. Felipe II, denunciando los excesos, por conductas contra la justicia y la religión, que el nuevo gobernador de Filipinas, Francisco Tello, ha cometido; entre otras, haber encarcelado a su antecesor, Luis Pérez

<sup>20</sup> Como sigue sin haberlo, por cierto.

das Mariñas o impedirles que reedifiquen el hospital donde atienden a los chinos que viven en Manila.<sup>21</sup>

También encontramos los apelativos siguientes, tanto positivos como negativos que se relacionan con lo que hemos denominado noción de corrupción: el propio verbo corromper y su adjetivo corrupto, excesos, falsedades, fraudes, traición o desdecirse de la fidelidad, lealtad o confianza que se debía a la autoridad.

Así, debemos aceptar que cuando hablamos de corrupción en el contexto virreinal, nos estamos refiriendo a una noción que agrupa a un conjunto de prácticas negativas, pero no a un fenómeno individualizado por un supuesto definido en la ley indiana, en los siglos que van desde finales del XVI hasta, al menos, el XVIII.

### III. La configuración de la corrupción

Planteado así, tenemos una noción genérica de corrupción, y varios supuestos específicos bajo la voz corruptela, tal es el caso de la baratería del patrón o del capitán en el comercio marítimo, el prevaricato y cohecho de jueces o funcionarios públicos, los fraudes en la venta de oficios o la extorsión ejercida sobre los súbditos indianos. Cada uno de estos supuestos era sancionado de forma distinta por la ley. Queda evidenciado que está pendiente la realización de un estudio jurídico que establezca las categorías generales de los distintos delitos que se agrupan bajo lo que hemos denominado noción de corrupción. Pero más allá de esta conclusión preliminar surge otra interrogante: ¿qué debemos considerar entonces para poder tipificar una conducta bajo la noción de corrupción?

Una definición lo suficientemente genérica para ser aplicada a un mismo fenómeno durante todo el período virreinal deberá atender al hecho de que existen tres factores para determinar si una conducta era corrupta:<sup>22</sup>

1. Cómo la percibía la sociedad:<sup>23</sup> elemento subjetivo
2. Qué se esperaba del oficio o institución que se está analizando: elemento subjetivo
3. Qué indicaba el marco regulatorio: elemento objetivo

<sup>21</sup> Archivo General de Indias, Sección Gobierno, Audiencia de Filipinas, *Cartas y expedientes de personas eclesiásticas*, 84, N. 72, F. 1 R-V, 24 de junio de 1597. Carta de dominicos contra el gobernador y otros asuntos.

<sup>22</sup> Orellana-Sánchez, Juan Carlos De y Velasco-Pedraza, Julián Andrei, “Editorial. Historia de la corrupción en el imperio español”, *Historia y Memoria* [En línea], 2019, n. 19, p. 12. ISSN 2027-5137. <http://dx.doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.9607>

<sup>23</sup> “...la corrupción política virreinal tenía que ver con las desviaciones de lo que se entendía debía ser el buen gobierno y la justicia del Monarca hacia sus súbditos.” TORRES Arancivia, Eduardo, “El Problema historiográfico de la Corrupción en el Antiguo Régimen: Una tentativa de solución”, *Summa Humanitatis*, Abril, 2007, p. 19. URL: [http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/summa\\_humanitatis/article/view/2284](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/summa_humanitatis/article/view/2284)

Los elementos de carácter subjetivo se vinculan a un sistema social, específicamente de reglas morales, en tanto que el elemento objetivo se relaciona directamente con el sistema normativo vigente al momento del análisis. Este último, el marco regulatorio, derivaba su legitimidad, en última instancia, de ese sistema de reglas morales. Bajo esta estructura de análisis, la corrupción en la época virreinal se articuló, primero, como un fenómeno contrario al Derecho, o, con mayor precisión, contrario a reglas normativas, pero también, en segundo término, y quizá de mayor trascendencia, a un conjunto de reglas morales, lo que Hespanha llamaba la ética y la teología moral de la sociedad;<sup>24</sup> desde la visión de las relaciones sociales, la corrupción atentaba contra la confianza, la credibilidad o la confiabilidad en un mundo en donde las estructuras de poder se articulaban a través de una compleja red de influencias y negociaciones: “La distinción entre el presente y el pasado no descansaba solo, ni principalmente, en la carencia de medio o en la incapacidad del monarca para imponer sus deseos.

El estado moderno era diferente no porque fuera pobre e ineficaz, sino porque su lógica era totalmente distinta de la lógica actual. No había un centro único, ni un derecho único, ni una sola jurisdicción. El derecho que se practicaba no era “nacional”. Descansaba sobre un *ius commune* pan-europeo, que combinaba saberes teóricos con la práctica y se caracterizaba por una flexibilidad extrema que permitía tanto la unión como la distinción de zonas, grupos y personas. Este derecho no pretendía actuar sobre la realidad, sino mantener un *statu quo*. Los lazos políticos seguían siendo de naturaleza profundamente personal, y si descansaban en manifestaciones de poder y violencia, también dependían de la gracia, siendo el rey tanto una figura amenazante como un padre consolador. El intercambio y la economía moral formaban la espina dorsal de este mundo, constituyendo una cadena interminable de obligaciones recíprocas, aunque desiguales y no necesariamente simultáneas. La justicia se imponía a la ley, y la religión, las costumbres, la amistad y el amor eran importantes elementos orientadores”.<sup>25</sup>

El hecho de que nos interese con mayor énfasis el marco regulatorio alrededor de la noción de corrupción no nos debe llevar, pues, a simplificar el fenómeno a una cuestión puramente legal, ni en sus causas, manifestación, y mucho menos en su combate. La corrupción incorporaba, además, una dimensión gregaria: requiere de un sujeto activo –individual o colectivo– que corrompe; de un sujeto pasivo -individual o colectivo- que acepta ser corrompido; y de un entorno que decide sumarse, o mantenerse al margen, con conocimiento o

<sup>24</sup> Hespanha, António Manuel, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

<sup>25</sup> Herzog, Tamar, “António Manuel Hespanha: el historiador como antropólogo y el derecho como una forma de vida”, *Estudos de história e história do direito em homenagem ao professor António Manuel Hespanha*, André Peixoto do Souza (Org.), Marcial Pons-Editora Intersaberes, São Paulo, 2020, p. 219.



bien, emprendiendo acciones en contra del acto o los sujetos, a través de algún procedimiento de denuncia de los hechos. El conjunto de relaciones entre sujetos activos y pasivos constituyen lo que la doctrina denomina “capital relacional.”<sup>26</sup>

La transgresión de la norma en el contexto de la corrupción, requiere, además de la conducta indebida, un conjunto de condiciones que posibilitan el acto, su continuidad y su disimulación.

En primer lugar, trae aparejada la complicidad de ese conjunto de actores al que ya hemos hecho referencia que, al presenciar de manera pasiva el acto ilegal, optan por la inacción, o por la denuncia; es esta última la que se configuró como el mecanismo jurídico por antonomasia para sancionar dicha ilegalidad.

En segundo término, una simulación, un esfuerzo por construir una apariencia de legalidad. La irregularidad debe ser maquillada o mostrada bajo una fachada de apego a la norma. En este sentido, la monarquía castellana, a través de mecanismos legales, como la composición, tenía la posibilidad de sustraer de la esfera de la irregularidad determinadas conductas para colocarlas en un supuesto de regularidad deficiente pero autorizada. La composición podía actualizarse como una dádiva, como un premio, pero lo usual es que fuese aplicada tras una negociación y un pago, una contraprestación económica, en cuyo caso hablamos de composiciones venales. En sí mismas, no constituían un acto de corrupción, fue un mecanismo que la Corona de Castilla implementó en diversos ámbitos para hacerse de recursos financieros de manera expedita y lícita. Empero, toda composición, hecha fuera de los términos establecidos en las cédulas pertinentes, podían llegar a configurar un supuesto de corrupción.

En todo ello, gira el concepto de abuso: de potestades, de autoridad. Las acusaciones que se pueden consultar en archivo, señalan los excesos cometidos por los funcionarios virreinales. Ese abuso que más tarde reivindicarían los criollos calificándolo como presente a lo largo de todo el período virreinal. Los indios arguyeron una extralimitación en las potestades de los peninsulares en detrimento de sus derechos, un ejercicio indebido del poder que se ve limitado por la legislación a través de los juicios de residencia. Los ejemplos de corrupción son variadísimos, pero en general, podemos enlistar los siguientes: malversación de fondos públicos, obstrucción de la justicia, abuso de poder, falsificación de documentos, conmutación de penas e indultos injustificados de las mismas, sobornos en dinero o en especie, evasión y elusión fiscales, favoritismos en la designación de cargos, entre los más representativos.

<sup>26</sup> Rojas, Juan Camilo, “Quejas y acusaciones por mala prácticas de gobierno contra Francisco de Sande, Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas, 1575-1580”, *Historia y Memoria* [En línea], 2019, n.19, p.25-65. ISSN 2027-5137. <https://doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.8522>.

#### IV. Las causas de la corrupción

Las causas que posibilitaron el desarrollo de prácticas corruptas a tal grado que se incrustaron en la construcción misma de la administración virreinal son diversas y sobrepasan la materia jurídica, señalaremos solo las más relevantes:<sup>27</sup>

1. Funcionarios que podían permanecer en el cargo durante mucho tiempo y cuya continuidad no siempre estaba sujeta a su desempeño, sino al arbitrio de la Corona. En el trasfondo de esta causa se intuye la realidad de la impunidad, la comisión de conductas que, habiendo actualizado uno o varios supuestos de ilegalidad, no recibió la sanción debida. Y trascendiendo a la impunidad, está la idea de inmoralidad, centro neurálgico de la corrupción. La tratadística sobre corrupción de la época se enfocó prioritariamente en el punto de la inmoralidad como origen mismo de todo exceso o defecto de conducta recta.
2. Lejanía del monarca. Este factor fue decisivo en la configuración del Estado virreinal mismo. La distancia entre las autoridades indianas y el aparato central, entre el gobernado y la máxima autoridad, generó un aparato administrativo cuya operación podemos subsumir bajo el recurso procesal de origen bajomedieval burgalés “obedézcase, pero no se cumpla”. Lejos de continuar satanizando la figura, habría que comprender su aplicación como una apelación a la justicia y a la posibilidad de que la autoridad regia revisase sus disposiciones a la luz de las peculiaridades indianas. El Rey se encontraba alejado, ignorante de las condiciones cotidianas de sus súbditos, prisionero de los informes que sus subalternos, cada vez más numerosos, le proporcionaban a través de filtros cada vez más sofisticados.<sup>28</sup>

La lejanía generó una circunstancia que aletargaba los procesos, una verdadera dialéctica de conflicto y desconfianza que habría de proseguir a lo largo del todo el período virreinal,<sup>29</sup> desde los primeros pleitos entre los encomenderos y los virreyes, pero también entre los estamen-

<sup>27</sup> Bonnett Vélez, Diana, “Apropiándose de los derechos del rey Antonio de Vergara y Azcárate: corrupción, quintos y señoreaje (1637-1683)”, *Historia y Memoria* [En línea], 2019, n.19, p. 121-161. ISSN 2027-5137. <https://doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.8527>

<sup>28</sup> Oropeza Chávez, Ana Brisa, “Reflexiones sobre la idea de Estado en el período virreinal novohispano”, *Relaciones Internacionales en el siglo XXI. Una visión global*, Lascurain, Mauricio y Rodríguez-Gabarrón, Ruy (Coord.), Editorial Anáhuac Xalapa, México, 2021, p. 142-153.

<sup>29</sup> “Es conocido el hecho de que todo el sistema político implantado por España en estos territorios, descansó sobre la base de la desconfianza. La enormidad de las distancias y la dificultad de las comunicaciones, impedían que los Monarcas y los altos organismos de Gobierno radicados en la Metrópoli pudieran tener en sus manos de manera efectiva todos los resortes de un poder que se había de proyectar sobre un mundo de contenido tan vasto tan complejo y tan distinto.” OTS CAPDEQUI, José María, *El siglo XVIII español en América. El gobierno político del Nuevo Reino de Granada. Aporte documental*, Colegio de México, México, 1945, p. 46. JSTOR, URL: <https://www.jstor.org/stable/j.ctv8pz9x7.8>

tos sociales, ejemplo de ello es la conjura del Marqués del Valle (1565-69), Martín Cortés, primero con Luis de Velasco y luego con la propia Audiencia de México.

Las lagunas normativas propiciadas por la lejanía y el desconocimiento del mundo indiano ofrecían una posibilidad de mejora regulatoria que, en más de una ocasión, fue atendida por procedimientos en donde primaba el interés particular de los funcionarios y de los operadores del Derecho por encima de los intereses de la Corona. Este escenario se vio reforzado por la impunidad de la que muchos de los funcionarios reales gozaron, precisamente por la imposibilidad de generar pruebas en su contra y a la cual ya nos hemos referido.

Pero la lejanía también influyó en la idea de que el Estado monárquico, el Rey, la administración pública, constituía un ente, una cosa, una persona moral que al no individualizarse en la realidad cotidiana, no era nadie en particular, lo que detonó la idea, en una cantidad importante de funcionarios reales, de que “robar al Estado, no es robar” puesto que no se dañaba directamente a nadie en específico y, por tanto, no había un afectado con interés jurídico acreditable en algunas prácticas indebidas, por ejemplo, en la malversación de fondos. Desde luego que las denuncias sobre este tipo de abuso fueron continuas como lo demuestra no solo la literatura jurídica indiana, sino las propias cartas escritas al Rey denunciando los excesos de sus funcionarios.

Aquí vale la pena hacer un paréntesis en la naturaleza del acto en que incurrían estos funcionarios reales al cometer los abusos que se les imputaban. Lo que se denunciaba no era la incompetencia del funcionario, eso sería tanto como cuestionar el criterio del Rey para nombrarlo. Lo que se ponía en conocimiento del monarca, lo que se denunciaba en realidad, era la falta de fidelidad de dicho funcionario a su majestad, era la traición a la confianza del Rey.<sup>30</sup> Y como ya hemos comentado, precisamente en la traición a la confianza es en donde radica la actualización del acto corrupto. Más allá del delito concreto y específico que se actualizaba, lo más grave era la conjura al mandato de obediencia que los funcionarios reales cometían al excederse, por acción u omisión, en sus obligaciones asociadas a su vida pública, es decir, incurrían en inmoralidad pública.

<sup>30</sup> “[...] el conocimiento del modo en que se usaban y ejercían los oficios por él creados se volvía una necesidad del príncipe, pues de esa manera de usar y ejercerlos dependía el descargo ante Dios por la jurisdicción que se le había confiado.” Barrientos Grandon, Javier, *op. cit.*, p. 87.

1. Autonomía de las instituciones indianas. Consecuencia directa de la lejanía de la Metrópoli fue la creciente descentralización de las autoridades reales residentes en Indias, las cuales asumieron una mayor cantidad de facultades normativas hasta constituir un dispositivo ultramarino con legislación propia, el derecho indiano criollo. Los asuntos cotidianos se resolvían por la autoridad indiana, sin discutir, desde luego, la jerarquía superior del Real y Supremo Consejo de Indias,<sup>31</sup> pero este, en más de una ocasión, propició escenarios de falta de supervisión, terreno fértil para los abusos y los excesos.
2. Derivado de lo anterior, la propia estructura de los cuerpos de gobierno y de administración de justicia, cuyas funciones llegaron a confluir en una misma institución también contribuyeron al problema de la corrupción decisivamente. En concreto, las Audiencias virreinales, que reunían en la persona del Virrey funciones administrativas y judiciales, propiciaron un escenario en donde se podía ser juez y parte.
3. La contundencia de la riqueza americana y la posibilidad real de emprender negocios, lícitos, turbios y exitosos, atrajo el interés de todo tipo de aventureros, pero también de toda clase de funcionarios reales, indianos y peninsulares, cuyas prácticas cotidianas de excesos se ven recogidas, *a contrario sensu*, en la cuantiosa legislación indiana que las sancionaba.<sup>32</sup>
4. Las redes de patronazgo que se fueron tejiendo a lo largo de todo el período virreinal en uno y otro lado del Atlántico que consistieron en capitales relacionales y económicos. La provisión de oficios (muchos de los cuales requerían de la Confirmación Real para adquirir validez plena), las diversas composiciones, la venta de cargos públicos, configuraron un esquema complejo, en el que coexistía una legítima potestad propia de la época y una línea muy delgada en el que se abusaba de la misma, y en la que el factor de la moralidad y de la confianza jugaron un papel decisivo.
5. Empero no hay que sacar conclusiones adelantadas. También en la tratadística de la época encontramos una conciencia de patronazgo bueno y malo.

<sup>31</sup> Tomás Y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4ª Edición, Tecnos, Madrid, 1997, p. 337-338.

<sup>32</sup> Solo a manera de ejemplo: Ley VII, Título XXX, Libro II, Tomo I; Ley LXXIV, Título III, Libro III, Tomo I; Ley XXXIX, Título III, Libro III, Tomo I; todas ellas de la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*.

El primero atiende a las cualidades de los vasallos, a quienes la autoridad, la nobleza, el Rey debían premiar; y un patronazgo malo, traducido en favoritismo, que vuelve a la idea de exceso. Particularmente, traigo a cuenta a Fr. Juan Zapata y Sandoval, quien en su *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta*, aclara, entre otros muchos temas, la cuestión sobre los abusos derivados de un ejercicio indebido del patronazgo,<sup>33</sup> concepto ligado a la *potestas layca* o *civilis* de la autoridad que el autor desarrolla como un concepto distinto al tradicional concepto de dominio ligado a la Corona, el ejercicio de la potestad civil podía alterar el equilibrio de la justicia distributiva, y por lo tanto, actualizar la injusticia. “[...] el tratado *De iustitia distributiva* es un análisis de los límites y las características del poder eclesiástico y civil a partir de la noción de justicia”.<sup>34</sup> La obra, desde luego, merece un estudio independiente, pero la temática abordada es, por lo menos, prueba irrefutable de que la discusión sobre los límites del poder, en el siglo XVII, existía.

6. Formación del patriotismo criollo. Derivado directamente del punto anterior, tenemos los reclamos del mundo criollo sobre la exclusión que padecen de los beneficios del patronazgo, denunciando una y otra vez, los favoritismos en los que, por desgracia, no se ven incluidos y, por tanto, son aún más atroces a sus ojos. Ciertamente, esta circunstancia generó un malestar social que, con el paso de las décadas, influyó decisivamente en los procesos de independencia americanos, pero ello no debe hacernos perder la perspectiva que, más allá de si se veían favorecidos o no, existía una conciencia de que el patronazgo podía ser ejercido válidamente, siempre y cuando atendiera a las cualidades de los súbditos y no a elementos de carácter personal, es decir, que no actualizara supuestos de corrupción.

Estos cinco factores pueden ser agrupados en diversas categorías, particularmente tipologías normativas. Un estudio aún pendiente de ser elaborado.

<sup>33</sup> Zapata Y Sandoval, Juan, *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta. Primera parte: Sobre la justicia conforme en sí misma*, Edición y traducción de Ramírez Trejo, Arturo y López, Paula, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1994; *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta. Segunda parte: En qué cosas tiene lugar la acepción de personas y la injusta distribución de los bienes*, Edición y traducción de Beauchot, Mauricio y López, Paula, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1995; *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta. Tercera parte: de aquellos que injustamente distribuyen*, Edición y traducción de Ramírez Trejo, Arturo y López, Paula, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1999. También encontramos las tres partes de la obra en latín, reunidas en una sola publicación, en: Zapata Y Sandoval, Juan, *De iustitia distributiva et acceptione personarum ei opposita disceptatio* [En Línea]. Madrid: Editorial CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004. Disponible en: <https://elibro-net.eu1.proxy.openathens.net/es/ereader/anahuacxalapa/41518?page=10>

<sup>34</sup> Quijano Velasco, Francisco, “Juan Zapata y Sandoval: el bien común y los derechos de Nueva España”, *Las repúblicas de la Monarquía. Pensamiento constitucionalista y republicano en Nueva España*, 1550-1610, UNAM-IIIH, México, 2017, p. 218.

## V. Medidas contra la corrupción

La protección de la riqueza indiana, desde la consideración de la protección a los derechos de propiedad, requirió de la construcción de todo un aparato jurídico-administrativo que incluyó la vigilancia y el control sobre los funcionarios. Empero, la corrupción trascendió la protección de los recursos, se desdobló en redes de poder, de influencia, de privilegios, no necesariamente vinculados al poder económico. De ahí que el estudio de los mecanismos legales de supervisión de la integridad del dinero, hacienda y bienes constituye solo un enfoque analítico, insuficiente para la construcción acabada del entramado normativo diseñado por la Corona en su lucha contra los abusos, excesos y corruptelas de funcionarios y particulares.

El aparato al cual nos referimos no vio una consolidación real y con ciertos dejes de eficacia, sino hasta la aplicación sistemática en Indias, casi treinta años después de la llegada de Colón, del juicio de residencia y de las visitas generales. También se aplicaron las pesquisas, el nombramiento de jueces de comisión, la obligación de exhibir inventarios de bienes personales antes y después de asumir los nombramientos reales, por nombrar las más comunes. Destaca la denuncia, mecanismo que podía detonar cualquier súbdito de la Corona para señalar todo tipo de abuso, exceso o crimen cometido por algún funcionario real, porque fue muy recurrente; encontramos en los archivos nacionales de América y en el Archivo General de Indias, una gran cantidad de cartas de denuncia en las que se señalan conductas consideradas excesivas y en las que se solicitaba la intervención del Consejo de Indias o de su propia Majestad, el Rey, para regularizar la conducta de algún funcionario, solicitando su remoción o su castigo. De hecho, existe una gran cantidad de estudios historiográficos sobre el tema de corrupción que derivan de casos concretos de abusos, a los que siguieron procesos judiciales, muchos de ellos detonados a partir de una o varias denuncias de particulares.

Estos recursos se configuran como un elemento de supervisión externo de la actuación de los funcionarios frente a la imposibilidad de confiar en estructuras subjetivas de autocontrol. Y, sin embargo, es precisamente en la defectuosa interiorización de lo debido, de lo moralmente correcto donde la tratadística de la época encuentra una explicación a las prácticas corruptas.<sup>35</sup>

En todo caso, lo que se erigió fue un nutrido y complejo cuerpo legal que pretendía ser general desde la Metrópoli, aunque se expedieran cédulas con traslados para cada territorio, y que en las Indias tuvo un desarrollo mucho más

<sup>35</sup> Solo a manera de ejemplo, además de la obra de Juan Zapata y Sandoval ya referida, tenemos la obra de Francisco Amaya del siglo XVII, *Desengaños de los bienes humanos. Obra posthuma de D. Francisco de Amaya, natural de Antequera, Colegial del mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca, cathedrático de Volumen de dicha Universidad, del Consejo de su Magestad, Fiscal de la Real Chancillería de Granada, y Oydor de la de Valladolid*, Madrid, 1681.



casuístico. Esta dicotomía generó no pocas tensiones y la percepción social de que la ley regia era de difícil o imposible cumplimiento. Dicha dualidad cavó una brecha dentro de la cual la aparición de prácticas que facilitaban ciertos procedimientos legales, fue la solución cotidiana a una realidad jurídica, en muchos casos, inoperante.

Pero la sola presencia de estos mecanismos, diversos y numerosos, es prueba fehaciente de la preocupación y ocupación constante de la Corona por controlar el trabajo de sus funcionarios, desde el portero hasta el propio Virrey, no ya solo como medidas aisladas, sino como una verdadera política regia.

Y también debemos admitir que hubo sanciones para quienes fueron juzgados por conductas corruptas. En ocasiones, los castigos no fueron proporcionales a la gravedad de los excesos, y otras, la consecuencia fue una negociación que permitió la reducción de la pena impuesta en primera instancia, y en otros casos que llegó, incluso, al perdón.<sup>36</sup> Negociación, que como ya hicimos referencia en párrafos anteriores, fue una práctica central del mundo indiano. Los estudios que concluyen que las medidas para luchar contra la corrupción fueron ineficaces porque la Corona, además de participar en sus beneficios, no tuvo la fuerza suficiente para imponer sus controles, invalidan esta parte de la realidad indiana, la simplifican. Es la negociación el elemento verdaderamente estructural de la América de los siglos XVI y XVII, lo que permitía que distintos elementos de la sociedad pudieran coexistir en relativo equilibrio.

Los visitantes negociaban con las partes para obtener más información, los gobernadores negociaban con los extranjeros asentados en sus territorios y que no contaban con carta de naturalización para establecer los límites de su participación y, en última instancia, para regularizarlos a través de la composición. La intransigencia generaba, por lo regular, movimientos de resistencia social y política. Hasta dónde la negociación operaba como un mecanismo de control y dónde comenzaba a generar un abuso que terminaba en corrupción abierta, es una reflexión que debe construirse a través del análisis casuístico, aún pendiente.

En la obra compilada por Ronald Kroeze,<sup>37</sup> en donde se recogen estudios de diversas épocas y latitudes (la Atenas de la Antigüedad, la República Romana, Francia e Inglaterra medievales, la Dinamarca moderna, el Imperio Otomano, hasta llegar las visiones contemporáneas) queda evidenciado el protagonismo incuestionable y contundente de la monarquía hispánica sobre la implementación de mecanismos institucionalizados contra la corrupción. La importancia de los estudios comparados pone de manifiesto que, al menos desde una óptica

<sup>36</sup> Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leiva, Pilar (coord.), *op. cit.*, p. 149.

<sup>37</sup> Kroeze, Ronald, Vitória, André y Geltner G., *Anticorruption in history. From Antiquity to the Modern Era*, Oxford University Press, New York, 2018.

estrictamente legal y jurisdiccional, la cantidad de políticas públicas diseñadas por la Corona española para combatir la corrupción fue insuperable; otra cosa es ya la cualidad, cantidad, eficacia y eficiencia de las mismas, pero esta última calificación debe ser emitida tomando en consideración el factor de la negociación como mecanismo de control.

## VI. ¿La dimensión positiva de la corrupción?

En estrecha relación con la visión de que la corrupción era parte del sistema social del mundo virreinal indiano, existe una corriente historiográfica que sostiene que no podemos hablar de la noción de corrupción en el mundo virreinal debido a que fue una práctica necesaria, lo que posibilitaba que el sistema funcionara, tanto por la lejanía del monarca como por la propia estructura del mundo indiano. La corrupción era la que dotaba de funcionalidad y operación al sistema burocrático hispano, por lo tanto, era estructural y no un elemento marginal.

Basta una lectura superficial de algunas normas de Derecho indiano para llegar a la conclusión de que si bien podía ser una práctica común y reiterada, como lo demuestra su constante prohibición, las prácticas que atentaban contra el fisco real y la autoridad no fueron consideradas, nunca, una práctica positiva; en estricto Derecho, la corrupción no tuvo nunca una dimensión aceptada públicamente. De ahí, precisamente, que se detonaran los procesos de negociación, procedimientos meta, para y contra legales, para poder generar esquemas que armonizaran la realidad con el orden jurídico deseado por los diversos centros de poder que existían en la sociedad indiana.

Ahora bien, desde la óptica de la sociología jurídica, la corrupción, puede mostrar, en un análisis contemporáneo y, en ese sentido, completamente anacrónico, una oportunidad de mejora regulatoria, particularmente de los procesos burocráticos. El aliciente económico del pago indebido por un servicio, pone en evidencia, desde luego, que la autoridad tiene la capacidad para responder en plazos perentorios, pero no los activa, a menos que ocurra el acto de corrupción. No obstante, hacen falta más estudios que ahonden en las particularidades de estos supuestos para la época virreinal con una metodología rigurosa que prescindiera de extrapolaciones y esclarezca relativismos.

## Reflexiones conclusivas

Con base en los elementos revisados, proponemos la definición siguiente, sobre la propuesta por De Orellana y Velasco, para el contexto indiano, a saber: la corrupción era el conjunto de prácticas, actos u omisiones por los que un oficio o institución de gobierno, justicia o hacienda era utilizado con el objetivo de obtener un beneficio particular, perjudicando, con ello, los intereses del Rey

y de sus vasallos.<sup>38</sup> Implicaba también una trasgresión a los límites existentes en el sistema clientelar y patrimonialista que la propia Corona generaba, pero bajo sus reglas y para el beneficio de la monarquía y de quien ella designara. Esta trasgresión constituía una ruptura del llamado Pacto Colonial, "...es decir, la permanente negociación entre las elites americanas y la Monarquía de los Austrias en la que esta última estaba dispuesta a ceder en muchos momentos frente a las exigencias de los grupos de poder en aras de mantener el equilibrio político".<sup>39</sup>

El apelativo "corrupción" no se usaba por los coetáneos de la época virreinal, como supuesto de una conducta tipificada que trajese aparejada una cópula y una sanción. No era un supuesto normativo general, al menos no en el Derecho indiano.

Pero más allá de las precisiones definitorias del vocablo, es contundente que aún está por hacerse un estudio histórico-jurídico indiano de las diversas prácticas que configuraron lo que hoy entendemos por corrupción, en el que se estipulen las categorías normativas en que se podría ordenar la copiosa regulación alrededor de los actos jurídicos de los funcionarios reales y de los particulares que excitaban a los órganos administrativos, en función, quizá, de sus objetivos regulatorios. A partir de esa construcción, se estará en posibilidad de clasificar las transgresiones, y de contar con una rúbrica objetiva sobre la cual partir para medir el alcance que tuvieron las leyes contra la corrupción en la América indiana, así como la influencia que pudieron llegar a tener en la concepción normativa y regulatoria de las legislaciones nacionales tras los procesos independentistas del siglo XIX.

### Referencias bibliográficas

- Andújar Castillo, Francisco y PONCE Leiva, Pilar (Coord.), *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico*, siglos XVI-XVIII, Biblioteca Miguel de Cervantes, Alicante, 2018.
- Estrada Michel, Rafael, *Obedezco pero no cumplo*, Tirant lo Blanch, México, 2020.
- Hespanha, António Manuel, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- Holmes, Leslie, *Corruption. A very short introduction*, Oxford University Press, New York, 2015.
- Kroeze, Ronald, Vitória, André y Geltner G., *Anticorruption in history. From Antiquity to the Modern Era*, Oxford University Press, New York, 2018.
- Mijangos Y González, Pablo, *El nuevo pasado jurídico mexicano*, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, Madrid, 2011.
- Ots Capdequi, José María, *El siglo XVIII español en América. El gobierno político del Nuevo Reino de Granada. Aporte documental*, Colegio de México, México, 1945, JSTOR, URL: <https://www.jstor.org/stable/j.ctv8pz9x7.8>
- Pietschmann, Horst, *El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América*, FCE, México, 1989.

<sup>38</sup> Orellana-Sanchez, Juan Carlos De y Velasco-Pedraza, Julián Andrei, *op. cit.*, p. 15.

<sup>39</sup> Torres Arancivia, Eduardo, *op. cit.* p. 17.

- Quiroz, Alfonso W. *Historia de la corrupción en el Perú*, Instituto de Estudios Peruanos-Instituto de Defensa Legal, Lima, 2013.
- Romeiro, Adriana, *Corrupção e poder no Brasil. Uma história, séculos XVI a XVIII*, Edit. Autêntica, Coleção História e Historiografia, Belo Horizonte, 2017.
- Rosenmüller, Christoph y Ruderer, Stephan (Ed.), *Dádivas, Dones Y Dineros: Aportes a Una Nueva Historia De La Corrupción En América Latina Desde El Imperio Español a La Modernidad*, Editorial Iberoamericana-Vervuert, Frankfurt, 2016.
- Tomás Y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4ª Edición, Tecnos, Madrid, 1997.

### Publicaciones periódicas y capítulos de libros

- Barrientos Grandon, Javier, “El oficio y su proyección en el lenguaje de las residencias. “Bueno, recto y limpio juez”, Andújar Castillo, Francisco y Ponce Leiva, Pilar (coord.), *Debates sobre la corrupción en el mundo ibérico, siglos XVI-XVIII*, Biblioteca Miguel de Cervantes, Alicante, 2018, pp. 83-102.
- Bonnett Vélez, Diana, “Apropiándose de los derechos del rey Antonio de Vergara y Azcárate: corrupción, quintos y señoreaje (1637-1683)”, *Historia y Memoria* [en línea], 2019, n.19, p. 121-161. ISSN 2027-5137. <https://doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.8527>
- Herzog, Tamar, “António Manuel Hespanha: el historiador como antropólogo y el derecho como una forma de vida”, *Estudos de história e história do direito em homenagem ao professor António Manuel Hespanha*, André Peixoto do Souza (Org.), Marcial Pons-Editora Intersaberes, São Paulo, 2020, pp. 214-225.
- Orellana-Sánchez, Juan Carlos De, “De la crítica a la reforma. Pensamiento político, económico y visión del reino en las denuncias indianas de corrupción”, *Historia y Memoria* [en línea], 19, 2019, pp. 67-120. URL: <http://dx.doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.8524>
- Orellana-Sánchez, Juan Carlos De y Velasco-Pedraza, Julián Andrei, “Historia de la corrupción en el imperio español”, *Historia y Memoria* [en línea], 19, 2019, pp.11-22. URL: <http://dx.doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.9607>
- Oropeza Chávez, Ana Brisa, “Reflexiones sobre la idea de Estado en el período virreinal novohispano”, *Relaciones Internacionales en el siglo XXI. Una visión global*, Lascarain, Mauricio y Rodríguez-Gabarrón, Ruy (coord.), Editorial Anáhuac Xalapa, México, 2021, p. 142-153.
- Ots Capdequí, José María, “El juicio de residencia en la historia del Derecho Indiano”, *A Galo Lanchar: Homenaje en su jubilación*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, p. 555-583.
- Pietschmann, Horst, “Burocracia y corrupción en la hispanoamérica colonial: una aproximación tentativa”, Horst Pietschmann, José Enrique Covarrubias y Josefina Zoraida Vázquez (Ed.), *Acomodos Políticos, Mentalidades y Vías De Cambio : México En El Marco De La Monarquía Hispana*, COLMEX, México, 2016, URL: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=1492846&authtype=sso&custid=s9884035&lang=es&site=ehost-live&custid=s9884035>
- Pietschmann, Horst, ““Corrupción” en el virreinato novohispano: un tercer intento de valoración”, *e-Spania* [en línea], 16 diciembre 2013. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/22848>; DOI: <https://doi.org/10.4000/e-spania.22848>
- Pietschmann, Horst, “Corrupción en las Indias españolas: revisión de un debate en la historiografía sobre hispanoamérica colonial”, *Instituciones y corrupción en la historia*, Manuel González Jiménez, Horst Pietschmann, Francisco Comín y Joseph Pérez, Instituto de Historia Simancas-Universidad de Valladolid, 1998, pp. 31-52.
- Quijano Velasco, Francisco, “Juan Zapata y Sandoval: el bien común y los derechos de Nueva España”, *Las repúblicas de la Monarquía. Pensamiento constitucionalista y república en Nueva España*, 1550-1610, UNAM-IIH, México, 2017, pp. 209-261.

- Rojas, Juan Camilo, “Quejas y acusaciones por mala prácticas de gobierno contra Francisco de Sande, Gobernador y Capitán General de las Islas Filipinas, 1575-1580”, *Historia y Memoria* [en línea], 2019, n.19, pp.25-65. ISSN 2027-5137. <https://doi.org/10.19053/20275137.n19.2019.8522>.
- Tomás Y Valiente, Francisco, *Ventas y renunciaciones de oficios públicos a mediados del siglo XVII*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 727-753.
- Torres Arancivia, Eduardo, “El Problema historiográfico de la Corrupción en el Antiguo Régimen: Una tentativa de solución”, *Summa Humanitatis*, abril, 2007. URL: [http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/summa\\_humanitatis/article/view/2284](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/summa_humanitatis/article/view/2284)
- Vázquez, Rodolfo, “Corrupción política y responsabilidad de los servidores públicos”, *DOXA. Cuadernos de filosofía del Derecho*, 30, 2007, pp. 205-216.
- Villoria, Manuel, “Corrupción pública”, *EUNOMÍA, Revista en Cultura de la Legalidad* [en línea], 2017, p. 159-167. URL: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2175/1111>

### Documentales

- Archivo General de Indias, Sección Gobierno, Audiencia de Filipinas, *Cartas y expedientes de personas eclesiásticas*, 84, N. 72, F. 1 R-V, 24 de junio de 1597. Carta de dominicos contra el gobernador y otros asuntos.

### Fuentes legales

- Encinas, Diego de, *Cedulario Indiano*, reproducción facsimilar de la edición única de 1596, Biblioteca Jurídica Digital, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Ministerio de la Presidencia. Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, Gobierno de España [en línea]: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-56&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-56&tipo=L&modo=2)
- Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, Mandas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II*, Madrid, 1791, edición facsimilar por Editorial MAXTOR, 3 Tomos, Valladolid, 2013.

### Enlaces a conferencias virtuales

- Ponce Leiva, Pilar, “La corrupción en el antiguo régimen en perspectiva histórica: los espacios ibéricos en los siglos XVI y XVII”, *Encuentros por la historia*, Universidad del Valle, Facebook, Quito, 16 Julio 2020. URL: <https://www.facebook.com/groups/149347158441095/permalink/4118113941564377/>

### Diccionarios

- Altamira y Crevea, Rafael, *Diccionario castellano de palabras jurídicas y técnicas tomadas de la legislación indiana*, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, Estudios de Historia, No. 112, México, 1951 [en línea]: <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcc55g0>
- Ayala, Manuel Josef de, *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, Edición y Estudios de Marta Milagros Del Vas Mingo, 13 Vol., Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988-1996.
- Covarrubias Orozco, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castella o española*, 1539-1613 [en línea]: <https://archive.org/details/tesorodelalengua00covauoft/page/n345/mode/2up?q=corromper>
- Escriche, Joaquín D., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Nueva edición reformada y considerablemente aumentada por D. León Galindo y Vera y D. José Vicente y Caravantes, 4 Vols., Madrid, 1874-1876.

Real Academia Española (1726-1739), *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua [...]. Compuesto por la Real Academia Española* [en línea], Madrid. <http://web.frl.es/DA.html>

### Literatura jurídica

Escalona Agüero, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid, Ex Typpographia Blasii Roman, 1775 [en línea]: <https://archive.org/details/gazophilaciumreg00escuat/mode/2up>

Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias: por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias*, Imprenta de M. González, Madrid, 1791-1798.

Solórzano Pereyra, Juan, *Política Indiana*, Edición de la obra publicada en 1647, Tomás y Valiente, Francisco y Barrero, Ana María (ed.), Biblioteca Castro, Madrid, 1996, Punto 34, Cap. VI, Libro III-Puntos 14 y 15, Cap. XIV, Libro VI.

Solórzano Pereira, Juan de, *Política Indiana, sacada en lengua Castellana de los dos tomos del derecho y gobierno municipal de las Indias occidentales que mas copiosamente escribió en la latina el doctor Ioan de Solorzano Pereira dividida en seis libros*, Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1647. [En línea]: <https://archive.org/details/A052260028>

### Literatura no jurídica de la época

Zapata y Sandoval, Juan, *De iustitia distributiva et acceptione personarum ei opposita disceptatio* [en Línea]. Madrid: Editorial CSIC Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004. Disponible en: <https://elibro-net.eu1.proxy.openathens.net/es/ereader/nahuacxalapa/41518?page=10>

Zapata y Sandoval, Juan, *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta. Primera parte: Sobre la justicia conforme en sí misma*, Edición y traducción de Ramírez Trejo, Arturo y López, Paula, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1994.

Zapata y Sandoval, Juan, *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta. Segunda parte: En qué cosas tiene lugar la acepción de personas y la injusta distribución de los bienes*, Edición y traducción de Beauchot, Mauricio y López, Paula, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1995

Zapata y Sandoval, Juan, *Disceptación sobre justicia distributiva y sobre la acepción de personas a ella opuesta. Tercera parte: de aquellos que injustamente distribuyen*; Edición y traducción de Ramírez Trejo, Arturo y López, Paula, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1999.

